

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

I. ENSEÑANZA

1. *Prórroga de profesores de Universidad.*—Como sucedió en el curso anterior, una Orden de 19 de septiembre del presente año (1) del Ministerio de Educación Nacional ha prorrogado para el curso 1957-1958 los nombramientos vigentes de Directores y Profesores de Formación Religiosa de las Universidades. Estos nombramientos finalizarán, según dispone la misma Orden, el 30 de septiembre de 1958, si antes no se hubieren provisto en propiedad las plazas.

Claro que la disposición que reseñamos deja bien en claro que lo que preceptúa se entiende sin perjuicio de que los reverendísimos Ordinarios de las diócesis en que radiquen las Universidades puedan proponer los ceses que, respecto a dicho personal, estimen necesarios y elevar las oportunas propuestas de provisión para las plazas que resulten vacantes.

2. *Patronato Diocesano de Educación Primaria.*—Por una Orden (2) del pasado mes de septiembre, la Dirección General de Enseñanza Primaria acordó constituir el Patronato Diocesano de Educación Primaria de Cartagena, con un Consejo Escolar Primario, residenciado en el Palacio Episcopal de Murcia, que quedará integrado en la siguiente forma:

- a) Presidente honorario: el Director General de Enseñanza Primaria.
- b) Presidente efectivo: el Obispo de la diócesis.
- c) Vicepresidente: un canónigo de la Santa Iglesia Catedral e Inspector diocesano de Enseñanza Media.
- d) Vocales: el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria y una Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia; el Canónigo y Profesor de Religión de las Escuelas del Magisterio; el Cura párroco de San Juan Bautista, de Murcia, y
- e) Secretario: el Canónigo e Inspector diocesano de Enseñanza Primaria.

(1) «B. O. E.» de 4 de noviembre de 1957.

(2) Orden de 30 de septiembre de 1957, «B. O. E.» de 30 de noviembre.

También dispone la Orden a que nos referimos que todas las Escuelas Nacionales Parroquiales existentes en la diócesis queden dependientes del Patronato que constituye.

En cuanto al Consejo Escolar, y con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, le atribuye la de elevar al Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes y con ocasión de vacante, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas dependientes del mismo.

3. *Disposiciones acerca de centros privados de Enseñanza Media.*—Otras dos disposiciones del Ministerio de Educación Nacional han venido a referirse a sendas cuestiones de Enseñanza Media que, aunque no afectan directamente a las que aquí nos interesan, sí creemos será conveniente aludirlas en interés de algún lector.

La primera (3) de ellas regula los Centros de Patronato de Enseñanza Media, refiriéndose a sus clases, personalidad, régimen económico, alumnado, etcétera, y en cuanto a los nombramientos de los Profesores de Religión establece su artículo 10 que se regirán por las mismas normas vigentes para los Institutos.

La segunda de las disposiciones a que nos referimos es una Orden (4) por la que se faculta para continuar funcionando en el curso 1957-58 a los Centros no oficiales de Enseñanza Media que lo vienen haciendo provisionalmente en virtud de concesión anterior y que no han sido clasificados aún de modo definitivo por el Ministerio de Educación Nacional, con tal que cumplan las condiciones exigidas por la Ley respecto del número de Profesores licenciados necesarios y se dediquen exclusivamente a alumnos de un mismo sexo.

II MATRIMONIO

4. *Matrimonio de militares. Requisitos de celebración y sanciones.*—La Ley de 13 de noviembre de 1957 (5) regula la celebración de matrimonios de militares y marinos. *

Tiene en cuenta la disposición a que nos referimos la condición y graduación del contrayente para en cada caso exigir unos determinados requisitos:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos o asimilados podrán contraer matrimonio previa la concesión de una licencia especial, que será otorgada por el Ministro correspondiente a los Generales, Jefes y Oficia-

(3) Decreto de 23 de agosto de 1957, «B. O. E.» de 18 de septiembre.

(4) Orden de 1 de septiembre de 1957, «B. O. E.» del 4.

(5) «B. O. E.» de 14 de noviembre de 1957.

les, y por los Capitanes Generales de Región Militar o Departamento Marítimo, Almirante-Jefe de la Jurisdicción Central, Comandantes Generales de Escuadra o Bases navales y Generales-Jefes de Regiones o Zonas aéreas, en los demás casos.

Para la concesión de esta licencia deberán acreditarse las siguientes circunstancias:

1.^a La nacionalidad española, hispanoamericana, portuguesa, brasileña o filipina de la futura contrayente, salvo dispensa de este requisito, que solamente podrá concederse en casos especiales. Corresponderá otorgar esta dispensa, en todo caso, a los Ministros respectivos, con carácter graciable.

2.^a La buena conducta moral de la futura contrayente y su familia, así como el satisfactorio comportamiento social de aquélla, debidamente acreditado mediante amplia investigación rigurosamente reservada, que practicará el Jefe de quien dependa el interesado.

Para el caso de los matrimonios que se hubieren de contraer «in articulo mortis», conforme a los preceptos del Código Civil y de la Legislación canónica, no exige esta Ley previa licencia especial. Si los interesados fallecieren —en el caso a que nos referimos—, percibirán sus viudas la pensión que les corresponda; pero, en el caso de supervivencia, deberán acreditar, dentro de un plazo de seis meses, las circunstancias señaladas anteriormente.

b) Los alumnos de las Academias Militares o Escuela Naval Militar no serán autorizados para contraer matrimonio antes de concluir sus estudios, y el que lo contrajere será dado de baja. Para ingresar en tales Centros se requerirá la condición de ser soltero o viudo sin hijos, salvo para el personal procedente de Suboficial y para aquellos a los que se exija título facultativo o análogo, quienes vendrán obligados, en su caso, a acreditar el cumplimiento de las circunstancias antes referidas.

c) Idénticas exigencias establece la Ley que reseñamos para los Jefes, Oficiales y Suboficiales de Complemento de los tres Ejércitos y los de la Reserva Naval que deseen contraer matrimonio durante su permanencia en servicio activo.

d) En artículos distintos regula la Ley los requisitos para el matrimonio de las clases de tropa. Los individuos sujetos al servicio militar, en el período comprendido desde el ingreso en Caja hasta su pase a la situación de reserva, podrán contraer matrimonio, previa obtención del permiso reglamentario. A igual régimen somete a quienes hayan de prestar servicio en la Armada que se encuentren en situación activa o en el primer año de la disponibilidad.

El permiso habrá de solicitarse de los Jefes de Unidades, Centros, Organismos o dependencias o del Comandante del buque, y será otorgado en el más breve plazo posible, subordinando el momento de su concesión única-

mente a las necesidades del servicio. Los marineros en el primer año de disponibilidad lo recabarán del Comandante de Marina.

Para ingresar como voluntario en los tres Ejércitos se exigirá la condición de ser soltero o viudo sin hijos. Durante su compromiso de permanencia en filas podrán contraer matrimonio, previos los trámites establecidos para el personal de reclutamiento forzoso. También habrá de ser soltero o viudo sin hijos quien solicite cualquier período de reenganche, salvo que los Ministros respectivos dispensen de ello en circunstancias especiales.

A quienes se haya concedido prórroga de incorporación a filas, sea o no por causa sobrevenida sin contraer matrimonio, continuarán en su disfrute si justifican que siguen manteniendo a la persona que da derecho a la prórroga. El matrimonio contraído durante el servicio activo en los tres Ejércitos o en el primer año de disponibilidad en la Armada no podrá originar beneficios de prórroga de incorporación o licencia ilimitada para ningún miembro de la familia del contrayente.

El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que, disfrutando del sueldo de Sargento, no ostente tal categoría efectiva, se sujetará, para contraer matrimonio, a las normas establecidas para las clases de tropa.

e) Para el ingreso como Ayudantes de especialistas o personal que pueda merecer esta consideración en cualquiera de los tres Ejércitos, así como para los sucesivos reenganches de los que no hayan cumplido los veinticinco años de edad, se exigirá el requisito de ser soltero o viudo sin hijos, salvo dispensa concedida por los Ministros respectivos. Este personal se sujetará, para contraer matrimonio, a las normas de la Ley que le sean aplicables según su categoría y empleo.

f) También establece la disposición que reseñamos las oportunas sanciones para el caso de incumplimiento de lo que preceptúa. Los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos o asimilados que contrajeran matrimonio con personas de nacionalidad distinta de la expresada anteriormente, sin haber obtenido la dispensa especial de tal requisito, serán sancionados con la separación del servicio, previa tramitación del procedimiento correspondiente. Cuando lo celebraren sin cumplir los demás requisitos y trámites señalados primeramente, incurrirán en la falta grave del número 3.º del artículo 437 del Código de Justicia Militar.

Las Clases de tropa que contrajeran matrimonio sin solicitar el oportuno permiso o antes de que éste les fuere otorgado, incurrirán en la falta leve de inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias del artículo 443 del mismo Código.

Los marineros en el primer año de la situación de disponibilidad comprendidos en los casos a que se refiere el párrafo anterior serán sancionados

con arresto gubernativo de uno a treinta días, que impondrá el Comandante de Marina.

III. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS

5. *Modificación de los límites de las diócesis de Tarragona, Valencia, Barcelona, Solsona, Cuenca, Gerona, Orihuela, Segorbe y Vich.*—Una Resolución del Ministerio de Justicia de 5 de octubre de 1957 (6) da a conocer la modificación de límites de diócesis operada en virtud de Letras Apostólicas, en el sentido de agregar:

1) A la archidiócesis de Tarragona: las veintiuna parroquias de la diócesis de Vich que radican dentro de los límites de la provincia civil de Tarragona.

2) A la archidiócesis de Valencia: el Arciprestazgo de Requena-Utiel, con todas sus parroquias e iglesias filiales situadas dentro del territorio de la provincia civil de Valencia, desmembrándolas de la diócesis de Cuenca.

3) A la diócesis de Barcelona: la parroquia de Arenys de Mar, que se separa de la diócesis de Gerona.

4) A la diócesis de Solsona: las parroquias de Suria y de Balsareny y veinte parroquias más de la diócesis de Vich que están situadas en la provincia civil de Lérida.

5) A la diócesis de Cuenca: la parroquia de Casa del Roldán, que se desmiembra de la diócesis de Albacete por encontrarse en el territorio de la provincia civil de Cuenca.

6) A la diócesis de Gerona: la parroquia de San Martín de Riels de Montseny, que estaba unida a la diócesis de Barcelona y se encuentra dentro de los límites de la provincia civil de Gerona.

7) A la diócesis de Orihuela: todas las parroquias del Arciprestazgo de Callosa de Ensarriá, excepto la parroquia de Benisa, y todas las parroquias de los Arciprestazgos de Jijona y Villajoyosa, que pertenecen a la provincia civil de Alicante, desmembrándolas de la archidiócesis de Valencia.

8) A la diócesis de Segorbe: la parroquia de Gátova y todas las parroquias del Arciprestazgo de Villahermosa del Río situadas dentro de los límites de la provincia civil de Castellón de la Plana, que hasta ahora pertenecían a la archidiócesis de Valencia.

9) A la diócesis de Vich: las parroquias de San Rafael de Figaró, San Pablo de Montmany, Riels del Fey, Gallifa, San Felú de Codina, San Lorenzo Savall, Villanueva del Camí y Santa María de Pobla de Claramunt, separadas de la diócesis de Barcelona; además, las de Camprodón, Setcases,

(6) «B. O. E.» de 12 de octubre de 1957.

Vinalonga, Llanas, Molló y Tragura, desmembradas de la diócesis de Gerona, y, finalmente, la de Palmerola, que se segrega de la diócesis de Solsona.

Manda, además, Su Santidad que todas las actas y documentos de las citadas parroquias que se relacionan con los clérigos, fieles y bienes temporales sean entregados por aquellos a quienes corresponde, cuanto antes, a la respectiva Curia Episcopal.

Por lo que respecta al Clero, dispone que tan pronto como el Decreto comience a surtir efectos, los clérigos se consideren incardinados a aquella diócesis en cuyo territorio legítimamente viven.

Acaba el Decreto consistorial reseñado nombrando al excelentísimo señor don Hidelbrando Antoniutti para ejecutar lo que dispone, dándole las necesarias y oportunas facultades, aun para subdelegar, para el asunto en cuestión, en cualquier dignidad eclesiástica, imponiéndole la obligación de mandar un auténtico ejemplar del acta de ejecución a la Sagrada Congregación Consistorial a la mayor brevedad posible.

6. *Modificación de las diócesis de Almería y Granada.*—En iguales términos que la anterior, otra Resolución (7) del Ministerio de Justicia, ésta de fecha 9 de octubre, ha promulgado otras Letras Apostólicas, que a su vez modifican los límites de las diócesis de Almería y Granada, agregando:

1) A la primera: el Arciprestazgo vulgarmente llamado Huércal-Overa, que se separa de la diócesis de Cartagena de España; las parroquias de Fiñana, Abía, Abrucena, Doña María, Escullar y Ocaña, que estaban unidas a la diócesis de Guadix, y además, todas las parroquias de los Arciprestazgos de Berja y Laujar, antes pertenecientes a la archidiócesis de Granada. Por consiguiente, desde ahora el territorio de la diócesis de Almería estará limitado por los confines de la provincia civil de Almería.

2) A la archidiócesis de Granada: las parroquias de Zafarraya, Almen-dral y Ventas de Zafarraya, antes pertenecientes a la diócesis de Málaga, pero situadas en la provincia civil de Granada.

IV. LUGARES SAGRADOS

7. *Junta Nacional para la reconstrucción de templos parroquiales.*—La Junta Nacional encargada de la reconstrucción de templos parroquiales seguirá dotada—según una Orden (8) del Ministerio de la Vivienda del pasado 15 de noviembre, que deroga cuantas disposiciones se le opongán—de personalidad jurídica para desarrollar las funciones que le estaban encomendadas bajo la dependencia del mismo Ministerio según el Decreto-ley que lo creaba.

(7) «B. O. E.» de 16 de noviembre de 1957.

(8) Orden de 15 de noviembre de 1957, «B. O. E.» del 25.

La Junta Nacional aludida se constituirá por el Subsecretario de la Vivienda, que actuará como Presidente, y como Vocales, el Obispo de Madrid-Alcalá, un representante del Ministerio de Justicia, otro del Ministerio de Hacienda, el Director general de Arquitectura y un arquitecto nombrado por el Presidente, a propuesta del Director general de Arquitectura. El Secretario de la Junta también será designado por su Presidente.

8. *Creación de la Fundación del Valle de los Caídos. Patronato de la Fundación. Establecimiento de la «Abadía benedictina de la Santa Cruz del Valle de los Caídos».*—El Decreto-ley de 23 de agosto (9) pasado ha establecido y regulado jurídicamente la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos. Según el Decreto fundacional, sus fines serán rogar a Dios por las almas de los muertos en la Cruzada Nacional, impetrar las bendiciones del Altísimo para España y laborar por el conocimiento e implantación de la paz entre los hombres sobre la base de la justicia social cristiana.

El Decreto concede a la Fundación plena personalidad jurídica para administrar sus bienes, con la única limitación de que las rentas habrán de ser invertidas necesariamente en los fines fundacionales.

El Patronato de la Fundación habrá de concertar con la Abadía benedictina de Silos el establecimiento en el Valle de Cuelgamuros—previos los oportunos requisitos canónicos—de una Abadía benedictina de la «Santa Cruz del Valle de los Caídos», que habrá de tener el carácter de Abadía independiente y contar con un mínimo de veinte monjes profesos, con el correspondiente Noviciado.

La nueva Abadía habrá de asumir las obligaciones mínimas siguientes:

- a) Mantener el culto con todo el esplendor que la Iglesia recomienda con cargas especiales para ciertos días.
- b) Dirigir y adiestrar una escolanía que contribuya a la mayor solemnidad de las funciones litúrgicas.
- c) Dirigir el Centro de Estudios Sociales, con su biblioteca, publicaciones, becarios y pensionados.
- d) Seguir al día la evolución del pensamiento social en el mundo, su legislación y realizaciones.
- e) Recopilar la doctrina de los Pontífices y pensadores católicos sobre la materia.
- f) Mantener al día una biblioteca especializada en materia religiosa y católico-social, y llevar a cabo la redacción y, en su caso, la divulgación de aquellos trabajos que sobre materias sociales realice el propio Centro.

(9) «B. O. E.» de 5 de septiembre de 1957.

g) Celebrar en sus locales tandas de ejercicios espirituales especialmente dedicados a fomentar el cumplimiento de los deberes sociales por los patronos, técnicos de empresas y obreros.

b) Preparar aquellos trabajos o informes que, en orden a los problemas sociales, le encargue el Patronato.

i) Cuidar de la hospedería y atender a los huéspedes.

El Patronato de la Fundación—que queda integrado en el Patrimonio Nacional—, así como su representación, corresponde al Jefe del Estado.

Para el régimen del Centro de Estudios ordena constituir una Junta, integrada por los Ministros Subsecretario de la Presidencia, Justicia, Educación Nacional y Trabajo, Obispo de Madrid-Alcalá, dos prelados designados por la conferencia de Metropolitanos, el abad del Monasterio y aquellas otras personas que pueda designar el Patronato. A esta Junta corresponde acordar anualmente el plan de estudios y trabajos del centro.

El artículo tercero dota a la Fundación con los siguientes bienes:

a) El Valle de Cuelgamuros con todos sus edificios (incluidos los mobiliarios y ajuares), terrenos y derechos accesorios. Serán bienes de dominio público y tendrán, por consiguiente, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributación.

b) Los beneficios de la Lotería Nacional de 5 de mayo adscritos a esta finalidad, después de cubiertos los gastos pendientes de la construcción del Monumento, una vez agotado el importe de la suscripción nacional, hasta constituir el capital necesario para su sostenimiento, capital que se fija en la cantidad de cien millones de pesetas, que en el momento oportuno deberá ser anticipada por el Tesoro Público, debiendo éste satisfacer los intereses hasta que el capital haya sido totalmente constituido. Dicho capital será invertido, buscando un fin social y económico, en papel del Estado, valores industriales o agrícolas de interés nacional y locales o instalaciones en la forma señalada para la reserva obligatoria de las Compañías de seguros, en cuanto estas disposiciones sean aplicables a los fines de la Fundación.

c) Las aportaciones o donativos que puedan recibir de Corporaciones o particulares.

Finalmente, ordena que el Patronato redacte en el plazo de seis meses el Reglamento por el que se ha de regir la Fundación.

9. *Consideración como obras de utilidad pública para la construcción de templos y Seminarios.*—La Jefatura del Estado, por Ley de 26 de diciembre de 1957 (10), ha declarado de utilidad pública las obras de construcción y ampliación de templos parroquiales y Seminarios diocesanos, debiendo verifi-

(10) «B. O. E.» de 28 de diciembre de 1957.

arse en cada caso su reconocimiento por acuerdo del Consejo de Ministros. Corresponderá a la Iglesia católica la calidad de beneficiario de expropiación forzosa en los casos en cuestión.

V. LOS CULTOS NO CATÓLICOS

10. *Las prácticas religiosas de trabajadores nigerianos en el Golfo de Guinea.*—No hace mucho se ha firmado por las Autoridades españolas un convenio (11) con el Gobierno de la Federación de Nigeria para regular en aquella región la contratación de trabajadores nigerianos para que presten trabajos en la provincia española del Golfo de Guinea. Y reseñamos aquí este convenio porque algunos de sus artículos hacen referencia a cuestiones que sin duda han de interesar a nuestros lectores.

En el artículo 12 se dice que a los trabajadores nigerianos empleados en la provincia española del Golfo de Guinea se les permitirá el ejercicio de la libertad de conciencia y la práctica de sus creencias en materia religiosa, y las necesidades espirituales de los mismos serán administradas por sacerdotes musulmanes y capellanes cristianos designados a estos efectos con la aprobación de los Gobiernos Federal de Nigeria y de la provincia española del Golfo de Guinea.

El artículo 27 garantiza que el trabajador no estará obligado a trabajar los domingos y días festivos, salvo cuando el trabajo no pueda ser interrumpido sin que se originen perjuicios graves.

ALBERTO BERNARDEZ CANTON

(11) Convenio de 14 de septiembre de 1957, «B. O. E.» de 30 de noviembre.